

# ¿Cuáles son los parámetros interpretativos que limitan la aplicación de las presunciones legales en la Ley N° 29497?

---

**Zaira Grimaldina Ventura Vega**

Abogado y Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, egresada de la Universidad Nacional de Trujillo, con estudios de Post Grado en Derecho del Trabajo y de la Seguridad en la Escuela de Post-Grado de la Universidad Nacional de Trujillo, Conciliadora Extrajudicial, Árbitro, se ha desempeñado como Juez Provisional Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque desde el 05 de junio de 2015 hasta el 20 de mayo de 2016. Actualmente Secretaria de Sala de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Integrante del Equipo Técnico Distrital de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Distrito Judicial de Lambayeque hasta diciembre de 2015.

## **SUMARIO**

*Introducción. 1. Presunciones. 2. Presunciones legales en la ley n° 29497. 3. Cargas probatorias en la ley n° 29497. 4. Métodos de interpretación. 5. Límites racionales de la actividad interpretativa. 6. Máximas de interpretación. 7. Parámetros a la actividad interpretativa: razonabilidad o proporcionalidad. 8. Parámetros interpretativos que limitan la aplicación de las presunciones legales más importantes en la ley n° 29497. 9. Casuística. 10. Conclusiones. 11. Referencias bibliográficas*

## INTRODUCCIÓN

¿Cómo se produce una decisión judicial? La determinación de la misma es un camino muy complejo, que sigue varias etapas desde la óptica de la Teoría General del Derecho, la Filosofía del Derecho, pasando a anclar en la disciplina del razonamiento jurídico. Inicialmente, el juez determinará un esquema lógico para resolver su caso, luego optará por escoger los argumentos que servirán de base a la solución del problema y en este tramo, se produce ya una íntima interrelación con la actividad interpretativa. Determinadas estas actividades, el juzgador cumplirá su obligación de motivar a fin de que la comunicación de la decisión sea clara, sencilla y no contradictoria.

Es evidente que la interpretación jurídica es entonces necesaria a efectos de resolver una controversia y su expresión más sólida la constituye la fase final del razonamiento jurídico, cual es la motivación del juez. Y para ello, el Juzgador acude a las reglas y normas contenidas en el ordenamiento jurídico.

La regla general para la aplicación de alguna norma jurídica o presunciones, se expresa en una premisa mayor (la norma), una premisa menor (un supuesto de hecho) y una conclusión (la consecuencia jurídica aplicable), y en los casos complejos ha de ser necesario acudir a los principios y las analogías, que constituyen métodos de auto integración del derecho, o bien a la doctrina nacional o extranjera, que constituyen una herramienta de heterointegración.

Ahora bien, en el caso de las presunciones —las cuales cobran, en determinados contextos, relevancia especial<sup>1</sup> en razón que fuerzan a tomar, en el Juzgador, algo como verdadero bajo determinados supuestos— ¿qué tipo de interpretación es la que se realiza para su aplicación?; para muchos las presunciones legales constituyen mandatos legislativos en virtud de los cuales se ordena tener por establecido un hecho, siempre que la ocurrencia de otro hecho, indicador del primero, haya sido comprobada suficientemente, he ahí otra interrogante que nos surge: ¿Cuáles son los parámetros interpretativos que limitan la aplicación de las presunciones legales en la Ley N° 29497?

Ante ello, el presente trabajo de Investigación pretende absolver la interrogante de cuáles son los límites para la aplicación de las presunciones legales en materia laboral, para lo cual se ha estructurado en seis puntos, a fin de obtener un panorama más amplio del tema a tratar y de ese modo, conocer con mayor amplitud los métodos interpretativos utilizados por los Juzgadores para la resolución de casos, generando en la colectividad jurídica mayor predictibilidad en las decisiones judiciales. Por lo que, de inicio se precisa de manera general en qué consisten las presunciones, cuáles son las presunciones legales establecidas en la Ley N° 29497, cuáles son las cargas probatorias reguladas en el mismo cuerpo

---

<sup>1</sup> Según ULLMANN-MARGALIT la noción de presunción desempeña un papel importante en toda deliberación práctica. [ULLMANN-MARGALIT, E., «On Presumption», en *The Journal of Philosophy*, Vol. LXXX, Núm. 3, Marzo 1983, pp. 143-163]

legal, cuáles son los métodos de interpretación, cuáles son los límites racionales de la actividad interpretativa; posteriormente, se aborda respecto a las máximas de la interpretación; continuando en forma sucinta se señala los parámetros a la actividad interpretativa: razonabilidad o proporcionalidad, estableciendo cuáles son los parámetros interpretativos que limitan la aplicación de las presunciones legales más importantes en la Ley N° 29497. Para finalizar el trabajo, se analiza algunos casos concretos y se incluyen las conclusiones a las que se han arribado en la presente investigación.

## 1. PRESUNCIONES

“La presunción es el resultado de una operación lógica, mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a aceptar como existente otro desconocido o incierto<sup>2</sup>”

Devis Echandía<sup>3</sup> precisa lo siguiente:

La presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo es presunción judicial o de hombre), con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos. Desde otro punto de vista y cuando son simples presunciones de hombre, son principios lógicos basados en las reglas de la experiencia, que permiten una correcta valoración de las pruebas; por consiguiente, no son en realidad presunciones, sino reglas para el criterio del Juez.

La palabra presunción puede ser utilizada en dos sentidos: uno más genérico y otro más técnico-jurídico; Desde el punto de vista genérico, la presunción es una suerte, de inferencia; es decir, un tipo de razonamiento que nos permite pasar de algo conocido a algo desconocido dándole a este último un carácter relativamente conocido (nunca totalmente conocido porque entonces no estaríamos ante una **presunción sino ante una demostración o explicación del hecho**). La presunción, en sentido genérico, es una suerte de razonamiento débil.

### Clasificación de las Presunciones

Se han realizado diversas clasificaciones de las presunciones. Rivera Morales<sup>4</sup> siguiendo a Bello Lozano establece las siguientes clasificaciones:

---

<sup>2</sup> ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. *Teoría de la Prueba* p. 26. Disponible en línea: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

( Consultado el 02 de febrero del 2015)

<sup>3</sup> RIVERA M., Rodrigo. *Las Pruebas en el Derecho Venezolano*. Barquisimeto, Venezuela: Librería Jurídica Rincón G. C. A., 2009

<sup>4</sup> Citado en Rivera Morales, ob. cit.

Por Razón del Sujeto

*Las creadas por el legislador*, que son las presunciones iuris o legales.

*Las formadas por el juez*, presunciones de hecho u hominis.

Atendiendo su Contenido

*Presunciones iuris et de iure*, que se establece como verdad incontestable la existencia legal del hecho deducido, y se rechaza toda discusión probatoria acerca de él. Este criterio es rechazado por algunos tratadistas.

*Las presunciones iuris tantum*, que la Ley impone al juez que tenga por verdaderos los hechos que se deducen de ciertas pruebas circunstanciales, pero permite a los interesados demostrar la inexactitud de la inducción fundada en dichos hechos.

En Razón de su Función

*Las presunciones judiciales* que se constituyen en medio de prueba con la finalidad de averiguar la verdad. No influyen en la carga de la prueba, pero sí en la valoración, puesto que al aplicar los principios de experiencia pueden determinar si un hecho se encuentra o no probado. En este caso para que las presunciones judiciales operen con base en hechos conocidos, es indispensable que se hayan probado plenamente. Aquí el enlace entre el hecho base y el presumido lo establece el juez en forma probable o posible.

*Las presunciones legales iuris tantum* que conllevan la finalidad de servir de desplazamiento de la carga de la prueba. En realidad, así lo sostiene el maestro Devis Echandía (citado en Rivera Morales, ob. cit.), no hay propiamente un desplazamiento, sino que se libera, dispensa o alivia la carga de probar a la parte favorecida con ellas. En este tipo de presunción el enlace entre el hecho base y el presumido lo establece la ley en forma provisional o relativa.

*Las presunciones iuris et de iure* que excluyen la prueba. Que no es otra cosa que eliminar el hecho presumido del presupuesto fáctico para la producción de los efectos jurídicos perseguidos por quien las invoca. En esta presunción la relación de enlace entre el hecho base y el presumido, también, lo establece la ley, pero en forma definitiva y absoluta.

Es importante resaltar o dejar en claro que el resultado de la prueba indiciaria no es una presunción legal, no tiene la fuerza de una presunción legal sino en lo que valgan las piezas de información reunidas y el rigor del razonamiento que pretende vincularlas entre sí.

## 2. PRESUNCIONES LEGALES EN LA LEY N° 29497

La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, prevé una serie de presunciones entre ellas las más importantes que son:

- La establecida en el **artículo 23.2** que a la letra dice “*Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario*”. Esto es, acreditada la prestación

de servicios, corresponderá al empleador probar sin atenuantes la salvedad *in contrario* de esa versión, si acaso desea ser absuelto de la incriminación: contrato formativo, locativo, comercial, mercantil, etc.

El *quid iuris* de la reclamación entonces, se dirige a probar la prestación primero; y seguidamente, si la misma fue laboral-protégida o de otra dimensión jurídica: civil, mercantil, comercial, para proceder a quilatar y resolver este dilema. Siendo esto así, es la naturaleza de los caracteres del contrato de trabajo ejecutado que determinarán, *prima facie*, si el juez es competente para proseguir con el manejo de los actuados. Es, pues, la naturaleza jurídica del contrato lo que importa, o sea, el fondo del asunto como lo exige la ley.

Por este motivo, la probanza del presupuesto de la prestación del servicio habrá de ser lo esencial, adosado de la abundante documentación que la acredite.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo innova la carga probatoria en materia procesal laboral y establece una nueva presunción bastante distinta a la regulada en el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral<sup>5</sup>, esta presunción es *iuris tantum*, de acuerdo a la redacción de la norma procesal se configura salvo prueba en contrario, cuando únicamente se acredita la prestación de servicios.

- La establecida en el **Artículo 29** que señala: “*El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.*”

*Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.*

La norma ha enumerado cuidadosamente los casos en los que la presunción ha de operar: obstaculizar la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas (libros de planillas, documentos, reglamentos, pólizas, boletas de pago, fotocheck, etc.); se niega la existencia de documentación propia de la actividad jurídica o económica (estatutos sociales, RUC, balances auditados, etc.); se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentren; se niega a declarar o se responde con evasivas (delante del juez en la audiencia respectiva).

---

<sup>5</sup> Artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR).- “*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)*”

A decir de Paredes Espinoza el artículo bajo análisis, establece que el juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso, esto es importante cuando la actividad probatoria del juez es obstaculizada por una de las partes<sup>6</sup>, la formulación del artículo pareciera referirse a presunciones judiciales, por cuanto que se dota al juez de la capacidad de inferir aspectos de fondo pero no sobre la base de una previsión legal, sino de hechos producidos en el proceso, como los relativos a la falta a los deberes de colaboración por una de las partes procesales.

### 3. CARGAS PROBATORIAS EN LA LEY N° 29497

Como es de conocimiento, en el interior del proceso laboral existe una situación de disparidad entre las partes: empleador y trabajador; lo que hace que amerite un tratamiento procesal diferenciado. Esa característica del proceso laboral significa “contar con principios propios, alteraciones en los conceptos de jurisdicción, competencia, acción, medios probatorios, sujetos del proceso, etc.”<sup>7</sup>. Evidentemente, el proceso laboral es un proceso especial que cuenta con características propias y funciones que lo distingue de otros tipos de procesos: “sustantividad propia en razón de su generalidad y obedecen a la inspiración de justicia social, que es la razón de ser desde su nacimiento (...)”<sup>8</sup>. He de allí que la Nueva Ley Procesal del Trabajo ha establecido a quien corresponde la carga de la prueba<sup>9</sup> dentro del proceso.

<sup>6</sup> PAREDES ESPINOZA, Brucy. “La Prueba Indiciaria en la Nueva Ley Procesal de Trabajo”. En: *Soluciones Laborales para el Sector Privado*, N°68, Gaceta Jurídica, Lima (Agosto, 2013) p. 54.

<sup>7</sup> GAMARRA VÍLCHEZ, Leopoldo. “La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.” *Derecho & Sociedad* 37 (2015) p. 201.

<sup>8</sup> *Ibidem* p. 201.

<sup>9</sup> CARGA DE LA PRUEBA. Tres nociones distintas de carga de la prueba:

a) La carga de la prueba entendida como un poder procesal que puede ser ejercido libremente por las partes, quienes deberán tomar en cuenta que de su ejercicio dependerá que el proceso tenga o no un resultado favorable para ellos;

b) La carga de la prueba entendida como una “carga” (situación jurídica de desventaja) que recae sobre alguna de las partes, la que deberá ejecutarla en beneficio de su propio interés; y

c) La carga de la prueba entendida estrictamente, no como la obligación o la facultad de probar un hecho, sino como existencia de un interés en hacerlo, dado que de no ser así ella misma se vería afectada.

Se ha propuesto una definición objetiva de la carga de la prueba, denominada la “regla del juicio” que no sería otra cosa que una imposición al Juez a fallar en contra de la parte que debe aportar la prueba, cuando ésta no haya conseguido formar convicción en el juzgador respecto a la veracidad de los hechos que alega.

#### Artículo 23.- Carga de la prueba

“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales (...)

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

- a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.
- b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.
- c) La existencia del daño alegado.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido (...) —el negreado es mío—.

#### 4. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

A modo de introducción, la interpretación, en un sentido amplio y general, es sinónimo de “comprensión de cualquier expresión formulada en una lengua”<sup>10</sup>. Según, el Diccionario de la Real Academia Española – DRAE, la palabra interpretación tiene como una de sus acepciones: “1. f. Acción y efecto de interpretar”<sup>11</sup>, etimológicamente, el verbo “Interpretar” proviene de la voz latina *interpretare* o *interpretari*, lo cual significa explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de textos poco claros.

En el ámbito del Derecho, la interpretación jurídica es la etapa intermedia del derecho<sup>12</sup>, que consiste en descubrir, indagar el sentido y significado de las normas, lo cual nos permitirá conocer si aquellas normas son aplicables al caso en particular.

---

<sup>10</sup> WRÓBLEWSKI, Jerzy. *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Madrid: Trad. A. Azurza. Civitas, 1985.

<sup>11</sup> [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>12</sup> “De esta forma la interpretación, se muestra a mitad de camino entre la creación Y la aplicación de las normas, formando así los tres grandes momentos de la vida del Derecho. La interpretación participa de la función creadora —propia del legislador— y a la vez condiciona la aplicación de las normas”. MARTÍNEZ Y FERNÁNDEZ. *La interpretación Jurídica*. Disponible en: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria\\_del\\_derecho/sem\\_razo\\_juri\\_redac\\_resol/189-213.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/189-213.pdf)

Marcial Rubio Correa, define la Interpretación de la Norma Jurídica como la parte de la Teoría General del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas, cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma<sup>13</sup>. Por su parte Guillermo Cabanellas de Torres<sup>14</sup> afirma que “*La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición*”. El Tribunal Constitucional peruano señala que es “*sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia*”<sup>15</sup>. En conclusión interpretar es buscar el sentido de una norma jurídica dada.

Manuel VilIoro Toranzo afirma que existen diversas clases de interpretación de la ley según su autor:

“Atendiendo al autor de la interpretación de la ley, ésta puede ser: **auténtica**, si el intérprete es el mismo legislador de la ley (...); **judicial**, si es el juez el que interpreta la ley por medio de su sentencia; y **doctrinal**, si es un particular (generalmente un tratadista) el autor de la interpretación. Esta última recibe también el nombre de ‘privada’, por no tener valor más que de opinión privada, en tanto que las dos primeras tienen un carácter ‘público’ u ‘Oficial.’”<sup>16</sup> (El negreado es mío)

En el ámbito laboral, la interpretación judicial debe realizarse de conformidad a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 27497, la que precisa:

“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los Tratados Internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”

Ahora bien, los procedimientos metodológicos en base de las cuales podemos esclarecer el significado de las normas jurídicas, se les denomina **métodos de interpretación**. Sin perjuicio del empleo del término “método”, se comprueba que la doctrina le atribuye diferentes términos para identificarlo; así, por ejemplo, Rubio

<sup>13</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho)*. Lima: Fondo Editorial PUCP. Primera Edición, 1984, p. 235

<sup>14</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta. Vigésimo tercera edición, 1994. Tomo IV, p. 472

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal constitucional en el expediente número 03088-2009-PA/TC-LIMA

<sup>16</sup> Citado por IBARRA SERRANO, 1996 F. Disponible en: <http://bibliotecadigital.poderjudicialmichoacan.gob.mx:8080/repositorio/bitstream/123456789/21/6/6.-CAPITULO%203-LA%20INTERPRETACION%20Y%20APLICACION%20DEL%20DERECHO.pdf>.



Correa los asume como “criterios de interpretación”<sup>17</sup>, mientras Pérez Royo como “reglas de interpretación”<sup>18</sup>.

Existen distintos métodos de interpretación que se han desarrollado a lo largo del tiempo, y como el propósito de esta monografía no es profundizar en cada uno de ellos, solo abordaré aspectos en cuanto me parece relevante para la investigación que aquí se presenta. Es por esto, que en lo relativo a los métodos de interpretación seré lo más breve posible sin que esto vaya en menoscabo de la profundidad del análisis. Pues bien, el Tribunal Constitucional<sup>19</sup> nos precisa los siguientes métodos de interpretación:

**Método Histórico:** Con la utilización de este método, se interpretará el mandato judicial recurriendo a sus antecedentes, verificando para ello las pretensiones de la demanda, el auto admisorio de la demanda, la contestación a la demanda, y la fijación de pretensiones materia de juicio durante la realización de la audiencia oral, y todo escrito judicial que sirva para inferir o descubrir qué es lo que realmente *pretendieron* el actor o los actores de la demanda.

**Método Literal:** También denominado método gramatical o lingüístico. Con la utilización de este método se ejecutará lo resuelto en un proceso judicial descubriendo el significado y sentido del mandato judicial a través del *estudio y análisis de la letra del propio mandato* (que puede ser una obligación de dar, hacer, no hacer, etc.) prestando atención a la gramática, a la semántica y a la sintaxis.

En otras palabras, el proceso de interpretación consiste en ahondar lo que la norma indica mediante el uso de las reglas lingüísticas propias del entendimiento común, del lenguaje escrito en el que se haya producido la norma.

**Método finalista (ratio mandato):** Con la utilización de este método se interpretará el mandato judicial a través del fin para el cual fue expedido, es decir, se deberá descubrir cuál era la finalidad buscada con su expedición. Para ello, se tomara como parámetro interpretativo *la naturaleza misma del proceso judicial* y las pretensiones que por ley solo son admisibles al proceso judicial que sirvió de plataforma para expedir el mandato judicial.

Entre otros métodos tenemos:

**El método sistemático por comparación de normas.-** Consiste en esclarecer lo que quiere decir la norma buscando principios o conceptos que están claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella.

<sup>17</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: PUCP, 2005, p. 69.

<sup>18</sup> PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 139.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal constitucional en el expediente número 03088-2009-PA/TC-LIMA

Encuentra el significado de las normas a través de su relación con otras normas del mismo sistema jurídico.

**El método sistemático por ubicación de normas.**- Su interpretación debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo al cual se haya incorporado la norma a fin del “qué quiere decir” sea esclarecido por los elementos conceptuales propios de tal estructura normativa.

**El método sociológico.**- La interpretación de la norma debe realizarse tomando en cuenta al grupo social en donde se va a producir la aplicación de la norma. Este método se basa en el principio de que todo Derecho debe tener relación de coherencia con la sociedad cuyas conductas debe regular.

**El Método de Interpretación constitucional.**- La interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, en razón que las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. Pues bien, el Artículo 138° de la Constitución establece que los jueces preferirán la aplicación de la norma constitucional frente a cualquier otra norma en caso de incompatibilidad. Así, si por su alcance (ya sea por ser restrictiva o extensiva) o por su fuente o por su método, se llega a una interpretación que termine transgrediendo alguna norma del texto constitucional, no quedará más remedio que recurrir a la interpretación que en cada caso quede como alternativa, siempre, claro está, que la elegida se someta a lo previsto en la Constitución.

Recasens propuso el **método de interpretación por equidad o lógica de lo razonable:**

*“Los mejores estudios, los más finos, acuciosos y profundos sobre este tema han puesto en evidencia que la única regla general en materia de interpretación es la de que el intérprete, y muy específicamente el juez, debe interpretar precisamente de la manera que lleve a la individualización más justa de la norma general, del modo que conduzca a la solución más justa entre todas las posibles”<sup>20</sup>.*

## 5. LÍMITES RACIONALES DE LA ACTIVIDAD INTERPRETATIVA

Si bien el operador jurídico, y en concreto el juez, tiene la absoluta libertad y goza también de un margen absoluto de discrecionalidad<sup>21</sup> a la hora de interpretar

<sup>20</sup> RECASENS SICHES, Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Editorial PORRUA, 1997.

<sup>21</sup> La discrecionalidad supone moverse en el terreno de lo razonable y es opuesta a la arbitrariedad, es decir, a un proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho [REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, T.I, p. 180. Véase también: ARCOS RAMÍREZ, Federico. *La seguridad jurídica. Una teoría formal*, Madrid, Dykinson, 2000, pp. 54 – 55; CHAMORRO BERNAL, Francisco. *La tutela judicial efectiva*, Barcelona, J.M. Bosch, 1994, p. 207]

Los jueces gozan de un margen discrecional para tomar sus decisiones, pero esa discrecionalidad o potestad de elegir una entre varias alternativas, o de decidir en base a la única solución

las normas jurídicas, dicha interpretación siempre debe estar dentro de unos límites racionales para que dicha decisión sea jurídicamente correcta y socialmente acatada como tal.

Dentro de estos límites se encuentran los siguientes:

- a) La actividad interpretativa siempre ha de desarrollarse dentro de las limitaciones jurídico-normativas.
- b) Es indispensable también una necesaria adecuación del texto con el significado de la norma —adecuación entre la “letra” y el “espíritu” de la norma.
- c) Una interpretación racional también presupone la conjugación armónica de los diversos criterios interpretativos.
- d) La conjugación de criterios, va dirigida a lograr la interpretación más razonable que dé pie a la solución más justa del conflicto, que por supuesto no es la que el intérprete personalmente considera como tal, sino aquella que más se adecúa a los valores y usos de la sociedad regulada.
- e) Conscientes del riesgo de una cierta ideologización de la actividad interpretativa, e intentar reducirlo al máximo, y ello mediante una gran transparencia de todo el proceso interpretativo, en el que se exija una motivación basada en una fuerte argumentación lógica y que debe realizarse además en cada uno de los momentos del proceso interpretativo.

## 6. MÁXIMAS DE INTERPRETACIÓN

Serie de directivas que también pueden guiar a buen fin la labor interpretativa. La mayoría de estas directivas doctrinales no tienen validez jurídico— positiva (a excepción de algunas que han sido incorporadas al ordenamiento jurídico); simplemente sirven de orientación a los jueces, pero nada asegura que a priori los jueces las acepten y queden reflejadas en las decisiones judiciales.

B. Starck<sup>22</sup> clasifica estas directivas, a las que él denomina “máximas de interpretación”, en tres grupos: restrictivas, plenificantes y privilegiantes:

---

legítima al conflicto, no debe ser ejercida de manera arbitraria. La razonabilidad es el criterio demarcatorio de la discrecionalidad frente a la arbitrariedad [Cfr. IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional*, Civitas, Madrid, 1998, pp. 41-42.]

<sup>22</sup> Citado por LORCA MARTÍN DE VILLODRES, María Isabel. “Interpretación Jurídica e Interpretación Constitucional: La Interpretación Evolutiva o Progresiva De La Norma Jurídica (El Derecho Como Instrumento Del Cambio Social)”. En: NARVÁEZ, José Ramón. MONTEROS, Javier Espinoza de los. (Coordinadores). *Interpretación Jurídica: Modelos Históricos y Realidades*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2011. p. 270. Disponible en línea en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3015>

- a) Máximas restrictivas. Algunas de las máximas restrictivas más utilizadas:
- *Exceptio est strictissimae interpretationis* (la excepción es de estrictísima interpretación”).
  - *Poenalia sunt restringenda* (“las penas son de estricta interpretación”).
  - *Nullun crimen sine lege previa* (ningún crimen sin una ley previa que lo tipifique como tal”).
  - *Nullun privilegium sine lege* (ningún privilegio sin ley”).
  - *Cessante ratione legis, cessant ipsa dispositio* (desaparecida la razón de la ley, cesa la ley misma”).
- b) Máximas plenificantes. Son aquellas utilizadas con mayor frecuencia en la defensa oral que realizan los abogados, podemos citar la siguientes:
- *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir”).
  - *Incivile est nisi tota lege perspecta indicare* (“no se debe juzgar sin tener en cuenta la ley entera”).
  - *Quod abundat non vitiat* (“lo que abunda (aunque sea superfluo) no daña”).
- c) Máximas privilegiantes. Las cuales serían:
- *In dubio pro reo* (“en la duda siempre a favor del reo”).
  - *In obscuris semper minimum est sequendum* (“en casos dudosos siempre se debe concluir o resolver lo mínimo”).
  - *Lex posterior derogat anterior* (“la ley posterior deroga a la anterior”).
  - *Especialia generalibus denogant* (las normas especiales derogan a las generales”).
- De la anterior clasificación cabría indicar que la mayoría de las máximas mencionadas se aplicarían al derecho laboral, con excepción de las siguientes máximas, por tratarse estrictamente de derecho penal:
- *Poenalia sunt restringenda* (“las penas son de estricta interpretación”).
  - *Nullun crimen sine lege previa* (ningún crimen sin una ley previa que lo tipifique como tal”).
  - *In dubio pro reo* (“en la duda siempre a favor del reo”).

## VII. PARÁMETROS A LA ACTIVIDAD INTERPRETATIVA: RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad, también conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o

esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.<sup>23</sup>

*“La razonabilidad, se deduce como facultad de la propia concepción filosófica de la razón práctica. Su efectivización se traduce en modo de interpretación como requisito para examinar qué normas (argumentos, razones, juicios, premisas) resultan razonables y cuáles escapan a esta naturaleza: siendo irrazonables”<sup>24</sup>.*

El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

El tribunal Constitucional<sup>25</sup> ha señalado que el principio de razonabilidad ha de emplearse a través de sus tres subprincipios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

*“De la máxima de proporcionalidad en sentido estricto se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas. En cambio, las máximas de la necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de optimización con relación a las posibilidades fácticas”<sup>26</sup>.*

<sup>23</sup> SÁNCHEZ GIL, Rubén “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana”. En CARBONNELL, Miguel y Pedro GRÁNDEZ CASTRO (coordinadores), 2010, p. 218-256

<sup>24</sup> MALDONADO MUÑOZ, Mauricio “El Principio De Razonabilidad y su Aplicación al Estudio de Validez de Las Normas Jurídicas The Principle Of Reasonableness And Its Application To The Exam Of The Validity Of Laws”. En Ius Humani. Revista de Derecho Vol. 3 (2012/2013), pp. 139-174. ISSN: 1390-440X – eISSN: 1390-7794.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 045-2004-PI/TC Fundamento 33

<sup>26</sup> ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Traducción de Ernesto Garzón Valdez, Tercera Reimpresión, Madrid, CEC, 2002, pp. 112-113.

Esto supone que el Juzgador se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar también todas las posibilidades fácticas (necesidad, adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada.

Pues bien, entre las dimensiones de la razonabilidad, las más significativas son: la razonabilidad cuantitativa, la cualitativa, la instrumental, la temporal y la procesal<sup>27</sup>.

- **La Razonabilidad Cuantitativa.**- Es la que se refiere a la integridad de los derechos tomados en sí mismos, en su aspecto esencial y básico, para sustraerlos a su aniquilamiento. Aquí el intérprete realiza un juicio ponderativo entre el derecho y la restricción legal, independientemente del objetivo de la ley, a fin de averiguar el “quantum” constitucional de la restricción y en su caso, comprobar si lo ha “alterado” o no.

En este tópico de la razonabilidad cuantitativa, es de suma importancia la decisiva influencia que tienen los llamados estados de emergencia en los que, lógicamente, la extraordinariedad y gravedad de las circunstancias en que se desarrolla la vida de la sociedad, ya sea originadas en causas físicas, económicas, sociales, etc, permiten una mayor limitación a ciertos derechos que tengan atinencia directa con el estado de crisis, siempre que la mayor restricción sea razonable y temporaria.

- **La Razonabilidad Cualitativa.**- Por su parte, la razonabilidad cualitativa es la que se interpreta mediante la comparación entre varios supuestos fácticos —iguales o diferentes— y la norma jurídica, de forma tal que como dice Juan Francisco Linares<sup>28</sup>, esta razonabilidad exige que a antecedentes iguales, se imputen como debiendo ser, iguales consecuentes, sin excepciones arbitrarias. Igualdad ante la ley, tanto quiere decir como deber ser igual la ley para los iguales en iguales circunstancias, ya que el criterio de las semejanzas y las diferencias de las circunstancias y de las condiciones, cuando se aplica a los hechos que son objeto de examen en cada caso particular, se convierte en un medio eficaz y seguro para definir y precisar el contenido real de la garantía de la igualdad.
- **La Razonabilidad Instrumental.**- Es aquélla que tiende a averiguar mediante el proceso axiológico pertinente, la proporcionalidad que

<sup>27</sup> Haro, Ricardo. “Nuevos perfiles del control de razonabilidad constitucional”. Disponible en línea: [http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/nuevos-perfiles-del-control-de-razonabilidad/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/nuevos-perfiles-del-control-de-razonabilidad/at_download/file).

<sup>28</sup> LINARES, Juan Francisco. *El debido proceso como garantía innominada de la Constitución Argentina*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944, pp. 134 y ss.

existe entre el objetivo constitucional de la ley y las restricciones impuestas a los derechos. Aquí también como en la cuantitativa, se busca la integridad del derecho, pero en forma mediata, pues en lo inmediato, lo que se persigue averiguar es la razonabilidad que existe entre el fin de la ley y los medios o formas de aplicación escogidos para su cumplimiento, de forma tal que no sean arbitrarios, desproporcionadas o caprichosos.

- **La Razonabilidad Temporal.**- En esta, la razonabilidad no se examina en función de la cantidad, de la cualidad o de la instrumentabilidad de las restricciones legales o reglamentarias, sino que se merita desde la perspectiva del factor tiempo, ya que si bien generalmente y salvo casos excepcionales (prescripción, perención, preclusión, etc), su transcurso no causa efectos en las relaciones jurídicas, en ocasiones aparece ese transcurso como la causa generadora de la irrazonabilidad, dado que el paso del tiempo y la dinámica tan veloz y cambiante de las circunstancias, en ocasiones vuelve irrazonable la aplicación de la ley que en sus orígenes, respondiendo a demandas de justicia de la sociedad contemporánea, establecía restricciones que a esa época, se mostraban como claramente razonables, pero que en la contemporaneidad no lo son.
- El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución.
- **Razonabilidad Procesal.**- No siempre la razonabilidad será cuantitativa, o cualitativa o instrumental, sino que existe otra dimensión de la razonabilidad, que es aquella que se pone de manifiesto en el mero proceso interpretativo de la norma jurídica o en la valoración de los actos del proceso judicial. Es decir, la irrazonabilidad aquí no se origina en la ley o reglamento, sino en la interpretación que el magistrado realiza de los mismos o en la realización y meritación de los diversos actos procesales.

## 8. PARÁMETROS INTERPRETATIVOS QUE LIMITAN LA APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES LEGALES MÁS IMPORTANTES EN LA LEY N° 29497

Conforme a lo abordado, y dadas las presunciones legales establecidas en la Ley N° 29497, podemos concluir que el principio de “proporcionalidad” vendría a constituir el parámetro interpretativo más importante en la aplicación de las presunciones legales establecidas en la Ley Número 29497; y otro de los parámetros interpretativos, vendría a estar constituido por las cargas probatorias, puesto que específicamente en el plano procesal laboral, para la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 23 inciso 2 y 29 de la Ley N°

29497 (por mencionar las más usadas por la Judicatura), que constituyen presunciones relativas, las cuales se han detallado precedentemente, están sujetas a probanza y por tanto no eximen al juzgador de examinar la prueba y de verificar los fundamentos de la pretensión. Es decir, para aplicar alguna presunción, es requisito previo el que la parte procesal respectiva haya cumplido con su carga probatoria que sostiene su pretensión; de tal forma que si los medios de prueba ofrecidos por las partes no resultasen idóneos para producir convicción sobre lo que se alega, el juez aplicará las presunciones relativas teniendo en cuenta el principio de razonabilidad o proporcionalidad.

## 9. CASUÍSTICA

Para una mayor ilustración, paso a comentar algunos casos que en mi experiencia profesional he podido advertir:

### CASO N° 1:

**LABORAL - CHICLAYO**

**EXPEDIENTE** : 0 [REDACTED]

**MATERIA** : PAGO DE BENEFICIOS LABORALES

**DEMANDANTE** : [REDACTED]

**DEMANDADO** : [REDACTED]

**JUEZ** : [REDACTED]

**ESPECIALISTA** : [REDACTED]

### SENTENCIA

DÉCIMO: En cuanto al pago de utilidades del ejercicio económico 2014; ha de considerarse que el artículo 4° del Derecho legislativo N° 892, prescribe que: “la participación en las utilidades a que se refiere el artículo 2° del presente decreto, se calculará sobre el saldo de la renta imponible del ejercicio gravable que resulte después de haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta”: lo que significa, que si hubiese ganancias en un ejercicio contable se procede al pago de la participación por utilidades, pero si existiera deudas de ejercicios anteriores, aquellas deberán pasar a cubrir el déficit de manera obligatoria; y del mismo modo que si existieran pérdidas económicas, no habría razón alguna que justifique el otorgamiento al trabajador de la participación por utilidades; en ese sentido atendiendo a que la parte demandante peticona el pago de este beneficio argumentando que la demanda no le ha efectuado, es que corresponde de-



terminar si la demandada ha obtenido utilidades en dicho ejercicio, siendo que a tal efecto, de la revisión de las declaraciones juradas de impuestos a la renta del mencionado ejercicio económico 2014 (que fueran remitidas por la SUNAT de folios 90 a 95 y al haberse admitido como prueba de oficio durante la realización de la Audiencia Única de fecha 01 de julio de 2015, cuya Acta corre de folios 52 a 54” se verifica que la demandada sí ha percibido utilidades durante el ejercicio económico 2014: por lo que, al no contar con las variables suficientes para su cálculo y considerando el record laboral del accionante corresponde ordenarse de forma prudente, ponderada y equitativa conforme a los Principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad<sup>3</sup>, el pago de una remuneración ascendente S/. 1655.00 soles (última remuneración histórica percibida por el demandante) por el ejercicio económico 2014 lo que totaliza la suma de S/. 1655.00 (MIL SESISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO SOLES Y 00/100 CÉNTIMOS); conforme al siguiente detalle:

Año	UTILIDADES
2014	1655

<sup>3</sup>. El primer principio según el maestro uruguayo Américo Plá Rodríguez (Los principios del Derecho del Trabajo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1999, 3ra edición, pies de páginas 364 a 365) “consiste en la afirmación esencial de que el ser humano en sus relaciones laborales procede y debe de proceder conforme a la razón. Se trata, como se ve de una especie de límite o forma formal y elástica al mismo tiempo aplicable en aquellas áreas del comportamiento donde la norma no puede prescribir límites muy rígidos ni en un sentido ni en otro y sobre todo, donde la norma no puede prever la infinidad de circunstancias posibles”. Mientras que el principio de Ponderación busca un equilibrio práctico entre los intereses y las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. Asimismo, resulta de valiosa utilidad el Principio de Equidad desde el punto de vista Aristotélico (epikeia), según el cual la equidad es la justicia aplicada al caso concreto; en ese horizonte muchas veces la inclemente aplicación de una ley a los casos que codifica puede ocasionar efectos injustos.

## COMENTARIO

El caso anterior, se trata de un proceso en el que la demandada se encuentra rebelde y por tanto cabría aplicarse las presunciones legales establecidas en el artículo 29 de la Ley N° 29497, pudiendo en algunos casos, darse por cierta la obtención de utilidades por la empresa demandada en el ejercicio económico solicitado por la demandante; sin embargo, dichas presunciones son aplicadas de manera ponderada por el Juzgador al fijar un monto por concepto de participación en las utilidades correspondiente a un ejercicio económico considerando la última remuneración histórica percibida por el demandante, al no contar con las variables suficientes para el cálculo de dicho beneficio social; habiendo verificado previamente a dicho razonamiento, el cumplimiento de la carga probatoria del demandante de acreditar la existencia de utilidades en el ejercicio económico solicitado, carga que acreditó en el caso concreto, con las declaraciones juradas de impuesto a la renta.



en el artículo 29 de la Ley N° 29497, pudiendo en algunos casos, darse por ciertas las cuatro horas extras solicitadas por el demandante en su escrito postulatorio, en donde alega labores de vigilancia superior; sin embargo, dichas presunciones son aplicadas de manera ponderada por el Juzgador descontando de las cuatro horas extras, 15 minutos en el turno diurno para la ingesta de alimentos toda vez que la demandada al estar rebelde tampoco cumplió con acreditar el otorgamiento del tiempo de refrigerio establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo número 007-2002-TR; habiendo verificado previamente a dicho razonamiento, el cumplimiento de la carga probatoria del demandante de acreditar la prestación efectiva de labores en jornada extraordinaria.

## 10. CONCLUSIONES

- Interpretar es buscar el sentido de una norma jurídica dada.
- La presunción es el resultado de una operación lógica, mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a aceptar como existente otro desconocido o incierto.
- Las presunciones establecidas en el artículo 23.2 y 29 de la Ley N° 29497 son las más utilizadas en el ámbito laboral.
- El resultado de la prueba indiciaria no es una presunción legal, no tiene la fuerza de una presunción legal sino en lo que valgan las piezas de información reunidas y el rigor del razonamiento que pretende vincularlas entre sí.
- La interpretación de las presunciones, se realiza tan igual como son las normas jurídicas, esto es mediante los métodos de interpretación ya conocidos como son el método histórico, método literal, método finalista (ratio mandato), el método sociológico, el método de interpretación constitucional.
- La proporcionalidad es uno de los parámetros interpretativos principal e infalible para la solución de controversias, el cual limita la aplicación de las presunciones legales más importantes establecidas en la Ley N° 29497.
- Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable
- La carga probatoria es también un parámetro interpretativo, puesto que para aplicar alguna presunción relativa, es necesario que además el actor haya probado los hechos que sostienen su demanda de acuerdo a las cargas probatorias establecidas en el artículo 23 de la Ley N° 29497.

- Considero que todavía falta recorrer un tramo por cierto extenso de bases doctrinarias para que la ponderación y la proporcionalidad puedan involucrar realmente cimentadas técnicas de interpretación. En tanto, a los órganos jurisdiccionales restantes que decidimos causas que involucran derechos fundamentales, nos compete la tarea de motivar cada vez más y mejor nuestros fallos, cual fuera la naturaleza de los mismos, basados en la doctrina jurisprudencial que imparte el Tribunal.

## 11. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Artículo 121° del Código Procesal Civil Peruano

ALEXYS, Robert (2002) *Teoría de los derechos fundamentales*, Traducción de Ernesto Garzón Valdez, Tercera Reimpresión, Madrid, CEC, pp. 112-113.

ARCOS RAMÍREZ, Federico (2000) *La seguridad jurídica. Una teoría formal*, Madrid, Dykinson, pp. 54 – 55

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (1994) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta. Vigésimo tercera edición. Tomo IV. pp. 472.

CHAMORRO BERNAL, Francisco (1994) *La tutela judicial efectiva*, Barcelona, J.M. Bosch, pp. 207.

GAMARRA VÍLCHEZ, Leopoldo. “La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.” *Derecho & Sociedad* 37 (2015) p. 201.

HARO, Ricardo. “Nuevos perfiles del control de razonabilidad constitucional”. Disponible en línea:

[http://www.acadarc.org.ar/doctrina/articulos/nuevos-perfiles-del-control-de-razonabilidad/at\\_download/file](http://www.acadarc.org.ar/doctrina/articulos/nuevos-perfiles-del-control-de-razonabilidad/at_download/file)

IBARRA SERRANO, 1996 F. Disponible en: <http://bibliotecadigital.poderjudicialmichoacan.gob.mx:8080/repositorio/bitstream/123456789/21/6/6.-CAPITULO%203-LA%20INTERPRETACION%20Y%20APLICACION%20DEL%20DERECHO.pdf>.

IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (1998) *Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional*, Civitas, Madrid, pp. 41– 42.

Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo 003-97-TR)

LINARES, Juan Francisco (1944) *El debido proceso como garantía innominada de la Constitución Argentina*, Editorial Depalma, Buenos Aires, pp. 134 y sgtes.

LORCA MARTÍN DE VILLODRES, María Isabel. “Interpretación Jurídica e Interpretación Constitucional: La Interpretación Evolutiva o Progresiva De La Norma Jurídica (El Derecho Como Instrumento Del Cambio Social)”. En: NARVÁEZ, José Ramón. MONTEROS, Javier Espinoza de los. (Coordinadores) (2011). *Interpretación Jurídica: Modelos Históricos y Realidades*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 270. Disponible en línea en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3015>

MALDONADO MUÑOZ, Mauricio “El Principio De Razonabilidad y su Aplicación al Estudio de Validez de Las Normas Jurídicas The Principle Of Reasonableness And Its Application To The Exam Of The Validity Of Laws”. En *Ius Humani*. Revista de Derecho Vol. 3 (2012/2013), pp. 139-174. ISSN: 1390-440X – eISSN: 1390-7794.

- MARTÍNEZ Y FERNÁNDEZ. *La interpretación Jurídica*. Disponible en: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria\\_del\\_derecho/sem\\_razo\\_juri\\_redac\\_resol/189-213.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/189-213.pdf)
- ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. *Teoría de la Prueba* pp. 26. Disponible en línea: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1e-ce793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1e-ce793776efd47>
- PAREDES ESPINOZA, Brucy. “La Prueba Indiciaria en la Nueva Ley Procesal de Trabajo”. En: *Soluciones Laborales para el Sector Privado*, N°68, Gaceta Jurídica, Lima (Agosto, 2013) p. 54.
- PÉREZ ROYO, Javier (2005) *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, pp. 139.
- RECASENS SICHES, Luis (1997) *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Editorial PORRUA.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, T.I, p. 180.
- RIVERA M., Rodrigo (2009) *Las Pruebas en el Derecho Venezolano*. Barquisimeto, Venezuela: Librería Jurídica Rincón G. C. A..
- RUBIO CORREA, Marcial (1984) *El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho)*. Lima: Fondo Editorial PUCP. Primera Edición, pp. 235.
- RUBIO CORREA, Marcial (2005) *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: PUCP, p. 69.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana”. En CARBONNELL, Miguel y Pedro GRÁNDEZ CASTRO (coordinadores), 2010, p. 218-256.
- Sentencia del Tribunal constitucional en el expediente número 03088-2009-PA/TC-LIMA
- Sentencia del Tribunal constitucional en el expediente número 03088-2009-PA/TC-LIMA
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 045-2004-PI/TC Fundamento 33
- WRÓBLEWSKI, Jerzy (1985) *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Madrid: Trad. A. Azurza. Civitas,.
- ULLMANN-MARGALIT, E., (1983) «On Presumption», en *The Journal of Philosophy*, Vol. LXXX, Núm. 3, Marzo, ps. 143-163
- [www.rae.es](http://www.rae.es)